

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el demandado fue notificado por conducta concluyente y el término de traslado venció el día 9 de Septiembre/22, quien se pronunció en término oportuno a través de apoderado judicial y presentó excepciones de fondo.

El término de traslado corrió así: 24,25,26 de Agosto/22 tres días que concede la ley. Traslado: 29,30 y 31 de Agosto/22; 1,2,5,6,7,8 y 9 de Septiembre/22.

Traslado Excepciones: 15,16 y 19 de Septiembre/22. Sin haberse pronunciado la parte de parte demandante. Sírvase Proveer.

Armenia Q., Octubre 10 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD. 63001311000220220010600
INTER.1971



Juzgado Segundo de Familia

Armenia Quindío

Octubre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda conforme el escrito visible en el ordinal 019, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al apoderado Dr. Johann Clavijo Ramos, para que represente al demandado señor Jamir Ome Polindara, bajo las facultades conferidas en el memorial poder

Transcurrido el término del traslado para contestar el demandado señor **Jamir Ome Polindara**, quien se pronunció oportunamente a través de apoderado judicial, se procede dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora **Sandra Milena Agudelo Osma**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 ibídem, a convocar a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el día diecisiete (17), del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.), siendo esta fecha la más próxima posible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto a la demandante señora **Sandra Milena Agudelo Osma**, como al demandado señor **Jamir Ome Polindara**, para que concurren personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para el mismo visible en el ordinal 006, constante folios 6

TESTIMONIAL

Se ordena escuchar en declaración a los señores **Juan Esteban Pachón Molano e Isdelia Osma**.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para el mismo visible en el ordinal 019, folio 11 a 40 del expediente digital.

Igualmente, y, por ser de importancia dentro de este trámite, para decidir el fondo del asunto, se autoriza al demandado, para que previo a la fecha audiencia, allegue certificación sobre su nomina en la que se refleje su salario, los descuentos que se le realizan.

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora **Sandra Milena Agudelo Osma**

DECLARACION DE PARTE

Se ordena escuchar en declaración de parte al señor **Jamir Ome Polindara**

En cuanto a la Petición Especial, con relación a que se levante la medida cautelar de embargo decretada y oficiar al pagador para que suspenda los descuentos, aduciendo que ya existe una cuota alimentaria, no se accede a ella, toda vez que la parte demandada debió presentar Recurso de Reposición del auto admisorio de la demanda, alegando esta situación.

PRUEBAS DE OFICIO

El despacho ordena escuchar en interrogatorio de parte al demandado señor **Jamir Ome Polindara**

En cuanto a la petición de fijar la cuota de alimentos de manera razonada conforme a la capacidad real del padre y de levantar la medida cautelar, si bien el señor **Jamir Ome Polindara** no presentó recurso de reposición en contra del auto que fijó la cuota provisional de alimentos, con la contestación de la demanda si allegó prueba que acredita que tiene dos (2) hijos menores adicionales a la menor por la cual se promueve este asunto.

Así las cosas, y pese a que el demandado no utilizó los mecanismos de defensa que le otorga la ley, en aras de garantizar el derecho fundamental a la alimentación de los menores no involucrados E.J.O.L Y J.F.O.Z, se dispone regular la cuota alimentaría fijada provisionalmente, por ende se modificará la medida cautelar relacionada con alimentos, para disminuirla.

En atención a lo anterior, se dispondrá modificar, para disminuir, el porcentaje de la cuota alimentaria provisional a cargo del demandado, señor Jamir Ome Polindara Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.961.699.735 a favor de la menor E.M.T.O.A, en el equivalente al DIECISEIS PUNTO

SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) del salario que devenga el demandado como miembro del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, porcentaje que se hace extensible a las primas de Junio y Diciembre y a las demás prestaciones económicas; acogiendo lo preceptuado en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia que permite el descuento de hasta el 50% del salario del alimentante.

Por Secretaría librese la comunicación correspondiente al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a efectos de enterarlo de la modificación de la cuota de alimentos, haciéndole saber que dichos dineros deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 630012033002 del Banco Agrario de Colombia- Sucursal Armenia, a nombre de la señora Sandra Milena Agudelo Osma, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. con código de proceso N° 63001311000220220010600, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud, todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

De otro lado, se dispone que hasta tanto el pagador no ajusta el descuento por nómina al porcentaje aquí ordenado, por Secretaría, fraccionense los depósitos judiciales que se generen a partir de la fecha, a efectos de entregar a la progenitora de la menor, **solo** el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%).

EXCEPCIONES

No fueron solicitadas pruebas por ninguna de las partes.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Así mismo, deberán aportar las direcciones electrónicas de las personas que fueron citadas como testigos y parientes.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, Procurada Judicial de Familia, para que realicen la conexión virtual.

Del demandado requerir citación para gestionar permiso, pese a que la audiencia se anuncia se realizará virtual, deberá solicitar la misma con la antelación requerida para que pueda gestionar el mismo.

NOTIFIQUESE.

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe281702fea09d5bd5f0d7ea40746de36c97d8b6c0bb0e59b189feb305a1a791**

Documento generado en 10/10/2022 05:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>